

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información, presentada el 9 de octubre de 2025 de ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Recibido escrito (registro 2024/xxxxx) de Sección de Disciplina Urbanística, de la Junta Municipal de Retiro, con fecha 09/09/2025, en la que se daba contestación al expediente 103/2024/xxxxx y se concluía, en su punto 7 que se procedía al archivo de las actuaciones,

SOLICITA:

Remitan por correo electrónico, informe completo de dicho expediente».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 2 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«1.— Naturaleza de la petición: acceso de interesado al expediente (LPACAP).

El artículo 53.1.a) de la LPACAP reconoce a los interesados el derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación y a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan tal condición.

Este derecho se ejerce en el marco del procedimiento administrativo y se tutela mediante los recursos administrativos y, en su caso, la jurisdicción contencioso administrativa, no mediante la reclamación prevista en la LTAIBG.

2.— Ámbito de la reclamación de transparencia (art. 24 LTAIBG).

El artículo 24 de la LTAIBG establece que la reclamación ante el órgano garante procede “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información pública”. Por tanto, su ámbito queda circunscrito a solicitudes formuladas al amparo de la Ley 19/2013 (y, en su caso, de la Ley 10/2019 CM), no a peticiones de acceso de interesados reguladas por la LPACAP.

3.— *Competencia material del Consejo de Transparencia y Protección de Datos (Comunidad de Madrid).*

La información oficial de la Comunidad de Madrid indica que la reclamación ante el Consejo solo procede cuando el solicitante ha pedido acceso a información pública y no ha recibido respuesta en plazo o discrepa de la resolución; no resulta aplicable al acceso de interesados a expedientes administrativos.

En consecuencia, falta competencia material para conocer de la presente reclamación y debe declararse su inadmisión.

4.— *Actuaciones de tutela del derecho del interesado (LPACAP).*

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano procederá a poner a disposición del interesado la documentación accesible del expediente nº 103/2024/xxxxx con las limitaciones legales que pudieran resultar aplicables (protección de datos de terceros, acceso parcial, disociación, etc.), conforme al art. 53 LPACAP y demás normativa aplicable.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 9 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo día 9 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

En el presente caso, los documentos que integran el expediente número 103/2024/xxxxx fueron generados por la Sección de Disciplina Urbanística de la Junta Municipal de Retiro del Ayuntamiento de Madrid en el ejercicio de sus potestades urbanísticas. Concurren, por tanto, los dos requisitos que la norma exige para que la información tenga naturaleza pública: que se encuentre en poder de un sujeto obligado y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la información solicitada sería subsumible en la noción de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna limitación que pudiera condicionar el acceso.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la desestimación presunta de la solicitud de acceso presentada por el reclamante el día 9 de octubre de 2025, en la que solicitaba el «informe completo» del expediente de disciplina urbanística número 103/2024/xxxxx, tramitado por la Sección de Disciplina Urbanística de la Junta Municipal de Retiro, cuyas actuaciones habían concluido con archivo según escrito de fecha 9 de septiembre de 2025.

El Ayuntamiento de Madrid, en su escrito de alegaciones, expone la *«improcedencia del cauce empleado por el interesado para su reclamación, puesto que la solicitud que cursó ante este distrito fue de acceso, como interesado, a un expediente administrativo (artículo 53.1.a) LPACAP), distinta de las solicitudes de acceso a información pública, en las que sí procederá, en su caso, reclamación ante ese Consejo»*, añadiendo que *«[...] la reclamación ante el Consejo solo procede cuando el solicitante ha pedido acceso a información pública y no ha recibido respuesta en plazo o discrepa de la resolución; no resulta aplicable al acceso de interesados a expedientes administrativos»*.

El reclamante no formuló alegaciones en el trámite de audiencia conferido al efecto.

Una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece:

«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición y de acuerdo con el criterio interpretativo 008/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la aplicación de la disposición adicional primera LTAIBG, cuyo contenido es idéntico al de la disposición adicional primera LTPCM, en caso de que existan regulaciones especiales del derecho a la información en condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso, el acceso deberá realizarse conforme a la legislación prevista para ese procedimiento, en el presente caso, al tratarse de un expediente urbanístico, la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en concreto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), sin perjuicio de la normativa sectorial en materia de suelo y urbanismo que resulte aplicable.

En el presente caso se dan los presupuestos que establece la citada disposición pues existe un procedimiento administrativo especial (el procedimiento de disciplina urbanística número 103/2024/xxxxx, tramitado por la Sección de Disciplina Urbanística de la Junta Municipal de Retiro), dicho procedimiento se encontraba en curso en la fecha en que se presentó la solicitud, al no haber transcurrido el plazo para recurrir el archivo del mismo, notificado el 9 de septiembre de 2025, y ha quedado acreditado que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento.

Este criterio ha sido reiteradamente confirmado por otros órganos garantes de la transparencia, tales como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R CTBG 0167/2025), el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (Resolución 184/2022) y la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (Resoluciones 43/2023, 13/2024 y 126/2024), que han inadmitido reclamaciones análogas al tratarse de solicitudes presentadas por interesados en procedimientos administrativos en curso.

Por todo lo anterior, el reclamante debería haber accedido a la información solicitada a través de lo previsto en el artículo 53.1.a) LPACAP y no a través del cauce previsto en la Ley 10/2019.

A mayor abundamiento, el propio Ayuntamiento no ha denegado el acceso a la documentación solicitada, sino que, por el contrario, en sus alegaciones ha manifestado expresamente que «[...] procederá a poner a disposición del interesado la documentación accesible del expediente nº 103/2024/xxxxx con las limitaciones legales que pudieran resultar aplicables (protección de datos de terceros, acceso parcial, disociación, etc.), conforme al art. 53 LPACAP y demás normativa aplicable».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35